

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C. Septiembre catorce (14) de dos mil veinte (2020).

No.110014003012-2020-00517-00

REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ANGELA MARIA LOPEZ RESTREPO

ACCIONADO: AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S. A.

1º PETICION

La señora ANGELA MARIA LOPEZ RESTREPO, obrando en nombre propio, instauró acción de tutela con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición, ordenándosele a AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S. A. dé respuesta al derecho de petición enviado a la entutelada el día 03 de marzo de 2020.

2º HECHOS

Relata la tutelante que en la citada fecha envió derecho de petición a la accionada solicitando informar cuáles fueron los factores salariales que se tuvieron en cuenta para efectuar las cotizaciones que la compañía reportó y pagó en su nombre por concepto de aporte de pensiones durante los últimos 20 años de servicio, cuál fue el salario que recibió durante los últimos 20 años de servicio, identificando mes a mes, cuáles fueron los factores salariales que se le cancelaron, certificación detallada de las funciones y cargos que ha tenido en la compañía durante toda su vida laboral, especificándose si su contrato de trabajo ha tenido modificaciones u otros síes, si ha sido ascendida, trasladada o asignada a tareas diferentes de las de auxiliar de vuelo; certificación de las fechas en las que desempeñó el roll de instructora en tierra; copia de los itinerarios de vuelo, que le fueron asignados para los últimos 10 años de servicio a la compañía; certificación de los valores que la compañía debió pagar por ella, durante los últimos 10 años de servicio, en los diferentes hoteles donde pernoctó con ocasión del servicio laboral que les prestaba, por concepto de asignaciones de vuelo; copia de los contratos o convenios hoteleros que el comité de compras y contratos de la compañía, o quien haga sus veces, celebró para los años 2010 a 2020, con el propósito de proveer el alojamiento por concepto de asignaciones de vuelo o itinerarios.

Refiere que al día de presentación de la tutela, han pasado más de 5 meses después de solicitada la información y certificaciones requeridas a lo que AVIANCA S. A. no se ha tomado la molestia de contestar el derecho constitucional de petición que se radicó.

3º TRAMITE

Por auto del 02 de Septiembre último, se admitió a trámite la solicitud, se tuvo en cuenta las pruebas documentales aportadas y se le comunicó al accionado la iniciación de la presente acción para que ejerciera su derecho de defensa.

La tutelada en su derecho de defensa manifestó que en el derecho de petición presentado por la señora ANGELA MARIA LÓPEZ no aportó un teléfono o dirección de correo electrónico dónde se le pudiera emitir la correspondiente respuesta.

Refiere que como es de público conocimiento nuestro país desde el mes de marzo de 2020, entró a una cuarentena estricta debido a la pandemia del Covid19, la cual no les ha permitido hacer uso de mecanismos diferentes a las vías electrónicas para notificar o entregar la información solicitada, indicando que la compañía se enteró del correo electrónico de la accionante solamente hasta la presentación de la acción de tutela referida y por ello procedió el día 03 de septiembre del año en curso a enviarle por este medio electrónico la correspondiente respuesta.

Aduce que en consecuencia de lo anterior, al emitir una respuesta que atiende las solicitudes presentadas en el derecho de petición, de forma clara, sin evasivas, congruente y pertinente, la cual además fue comunicada al correo electrónico aportado por la solicitante en la presente acción de tutela, se satisface de esta forma el derecho de petición incoado por la señora ANGELA MARIA LÓPEZ RESTREPO, y siendo esta la pretensión que busca la accionante con la presente Acción de Tutela, nos encontramos frente a un hecho superado, solicitando se sirva declarar que la Compañía AVIANCA S.A. no se encuentra vulnerando ni poniendo en peligro el derecho invocado por la accionante. Lo anterior sustentado en que al emitir una respuesta que atiende todas y cada una de las solicitudes presentadas en el derecho de petición, de forma clara, sin evasivas, congruente y pertinente, la cual además fue comunicada al correo electrónico suministrado por la accionante en la presente acción de tutela, se satisface de esta forma el derecho de petición incoado por la demandante y siendo esta la pretensión que busca la accionante con la presente Acción de Tutela, nos encontramos, claramente, frente a un hecho superado.

4º CONSIDERACIONES

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada en el Decreto 2591 de 1.991, se encuentra consagrada para que toda persona por sí misma, o por quien actúe en su nombre, pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o un particular.

Este mecanismo de orden residual, solamente encuentra procedencia cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por lo que, se pone al descubierto que la intención y espíritu del constituyente fue la de introducir una figura alterna o paralela a los juicios y a los procedimientos que constituyen vía común para hacer valer los derechos cuya función se encuentra genéricamente asignada a la administración de justicia y garantizada

por la Carta Política.

Es necesario, por tanto, destacar como reiteradamente lo ha expuesto la Corte Constitucional, que tanto en la norma constitucional, como en su desarrollo legislativo, el ejercicio de la citada acción está condicionado, entre otras razones, por la presentación ante el juez de una situación concreta y específica de violación o amenaza de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública o, en ciertos eventos definidos por la ley, a sujetos particulares. Además el peticionario debe tener un interés jurídico y pedir su protección también específica, siempre en ausencia de otro medio especial de protección o excepcionalmente, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En otro orden de ideas y ocupándonos del asunto sub judice, se ha instaurado la presente acción de tutela a fin de que se le ordene a la accionada AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S. A. dé respuesta al derecho de petición que se le envió el día 03 de marzo de 2020.

Revisando las pruebas enviadas vía correo electrónico a este Despacho Judicial por la accionante y lo relatado en los fundamentos fácticos de la acción de amparo que nos ocupa, se observa que el derecho de petición del cual depreca su respuesta la tutelante fue enviado desde el pasado 03 de Marzo de 2020 y la acción de tutela que nos convoca fue instaurada pasados seis meses de haberse presentado el derecho de petición, razón por la que se observa la falta del principio de inmediatez de la misma, no comprendiéndose el porqué a pesar de no haber recibido respuesta oportuna la demandante deje pasar tanto tiempo sin incoar de manera oportuna la pertinente acción constitucional para reclamar su respuesta.

En lo referente al requisito de inmediatez, nuestro máximo organismo rector en materia constitucional, en Sentencia T-675 de 2006, siendo ponente la H. Magistrada Dra. Clara Inés Vargas Hernández, ha manifestado:

“3. El principio de inmediatez. Requisito *sine qua non* de procedibilidad de la acción de tutela. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha insistido en muchos pronunciamientos sobre la importancia del presupuesto de la inmediatez como requisito de procedibilidad de la acción de tutela. Conforme a éste, se ha establecido, la acción debe ser interpuesta dentro de un plazo razonable y oportuno con el fin de evitar que se emplee como herramienta que premia la desidia, negligencia o indiferencia de los actores o, peor aún, se convierta en un factor de inseguridad jurídica.

Para empezar debemos resaltar que este atributo ha sido considerado como característica propia del mecanismo de protección reforzada de los derechos fundamentales. Sobre el particular, en la sentencia C-543 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, expresó:

"(...) la Corte ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez: (...) la segunda, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego no es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales" (subrayado fuera de texto original).

Posteriormente, en la sentencia SU-961 de 1999, el pleno de la Corte advirtió que la inexistencia de un término de caducidad no implica de manera alguna que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. Para el efecto consideró:

"la razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros. Si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción. En jurisprudencia reiterada, la Corte ha determinado que la acción de tutela se caracteriza por su 'inmediatez'. (...) Si el elemento de la inmediatez es consustancial a la protección que la acción brinda a los derechos de los ciudadanos, ello implica que debe ejercerse de conformidad con tal naturaleza. Esta condiciona su ejercicio a través de un deber correlativo: la interposición oportuna y justa de la acción".

(...)

"Si la inactividad del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que se conceda la acción de tutela, del mismo modo, es necesario aceptar que la inactividad para interponer esta última acción durante un término prudencial, debe llevar a que no se conceda. En el caso en que sea la tutela y no otro medio de defensa el que se ha dejado de interponer a tiempo, también es aplicable el principio establecido en la Sentencia arriba mencionada (C-543/92), según el cual la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos no puede alegarse para beneficio propio, máxime en los casos en que existen derechos de terceros involucrados en la decisión".

En el mismo derrotero, en una decisión más reciente, se abordó el tema indicando que la estructura sustancial del amparo y el procedimiento

sumario en el que se tramita, son incompatibles con la posibilidad de interponer la acción transcurridos varios años del acaecimiento del hecho dañoso. La jurisprudencia desarrolló esta tesis bajo los siguientes términos:

“Por una parte, si la acción de tutela pudiera interponerse varios años después de ocurrido el agravio a los derechos fundamentales, carecería de sentido la regulación que el constituyente hizo de ella. De esa regulación se infiere que el suministro del amparo constitucional está ligado al principio de inmediatez, es decir, al transcurso de un prudencial lapso temporal entre la acción u omisión lesiva de los derechos y la interposición del mecanismo de protección. Nótese que el constituyente, para evitar dilaciones que prolonguen la vulneración de los derechos invocados y para propiciar una protección tan inmediata como el ejercicio de la acción, permite que se interponga directamente por el afectado, es decir, sin necesidad de otorgar poder a un profesional del derecho; orienta el mecanismo al suministro de protección inmediata; sujeta su trámite a un procedimiento preferente y sumario; dispone que la decisión se tome en el preclusivo término de diez días; ordena que el fallo que se emita es de inmediato cumplimiento y, cuando se dispone de otro medio de defensa judicial, permite su ejercicio con carácter transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

“De acuerdo con ello, el constituyente asume que la acción de tutela configura un mecanismo urgente de protección y lo regula como tal. De allí que choque con esa índole establecida por el constituyente, el proceder de quien sólo acude a la acción de tutela varios meses, y aún años, después de acaecida la conducta a la que imputa la vulneración de sus derechos. Quien así procede, no puede pretender ampararse en un instrumento normativo de trámite sumario y hacerlo con miras a la protección inmediata de una injerencia a sus derechos fundamentales que data de varios años”.

Conforme a lo anterior hay que concluir que no se ha establecido *a priori* el plazo razonable a partir del cual se pueda establecer la oportuna interposición del amparo. Más bien hay que destacar que son las circunstancias del caso concreto las que determinan si el término es apropiado. Para el efecto, se deben tener en cuenta algunos factores útiles para definir tal razonabilidad, los cuales se sintetizan en: (i) una justificación relevante sobre la inactividad y (ii) el análisis sobre la posible vulneración de los derechos de terceros si se accediera a conceder el amparo”.

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo se denegará el amparo tutelar invocado.

El Despacho advierte a las partes al interior de la presente acción de amparo que para efectos de no vulnerar los derechos de defensa y del debido proceso que les asisten y que a raíz de la pandemia del Coronavirus o Covid 19, que como es de conocimiento público viene afectando a la población mundial - incluida Colombia- y con los fines de impugnar la decisión que aquí se tome y demás aspectos atinentes a la acción tutelar, pueden hacerlo a través del correo electrónico

cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

5. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la ACCION DE TUTELA instaurada por la señora **ANGELA MARIA LOPEZ RESTREPO** contra **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S. A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR NOTIFICAR esta providencia a las partes en la forma más expedita, relievándoles el derecho que les asiste de impugnar la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido, a través del correo electrónico cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no impugnarse este fallo (artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez